

## NUMERO 3353.

Noviembre 19 de 1849.—*Prevenciones.—Sobre la guardia nacional que se batió en la Sierra-Gorda.*

Excmo. Sr.—Felizmente concluida la revolucion de la Sierra-Gorda, el gobierno general ha debido proceder inmediatamente á devolver á varios Estados la fuerza de la guardia nacional con que patriótica y oportunamente le auxiliaron para sostener aquella campaña, y así lo ha prevenido ya el Excmo. Sr. general Bustamante, no sin anticiparse á manifestar á las augustas cámaras la utilidad é importancia de los sevicios que en dicha campaña prestaron las referidas fuerzas, proponiendo á su soberanía el premio á que las ha considerado acreedoras, y mandando que se les den las mas expresivas gracias de parte del gobierno supremo.

El Excmo. Sr. presidente, que ha tenido la satisfaccion de aplaudir el celo y actividad con que los Excmos. Sres. gobernadores, á quienes se pidió aquel auxilio, lo prestaron inmediatamente, me manda recomendar á su consideracion el brillante comportamiento que las expresadas fuerzas han observado durante la porfiada lucha de la Sierra-Gorda, en la cual siempre dieron testimonio de un patriotismo y lealtad que deben servir de ejemplo á sus compañeros de la milicia ciudadana.

Al cumplir con esta disposicion suprema, tengo la honra de repetir á V. E. las seguridades de mi particular consideracion.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3354.

Noviembre 20 de 1849.—*Circular.—Que los pasaportes para salir fuera de la República, puedan expedirlos las primeras autoridades políticas de los puertos.*

Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados litorales, lo que copio:

Excmo. Sr.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, solo el gobierno general, y por delegacion de él, el particular de cada Estado, tienen facultad para expedir pasaportes para fuera de la República; mas considerando S. E. el presidente los perjuicios que pueden seguirse á muchos individuos residentes en los puertos, ó en puntos cercanos á éstos, que estén situados lejos de la capital del respectivo Estado, con la dilacion que es consiguiente, para habilitarse del pasaporte del gobierno mismo, se ha servido facultar á la primera autoridad política del Estado, residente en el puerto ó puertos de él, para que expidan pasaportes para fuera de la República; se entiende que sujetándose para esto, en todo, á lo que previene el reglamento del ramo y ley de 12 de Octubre de 1830, valiendo esos pasaportes tan solo para el puerto dependiente de la jurisdiccion de dicha autoridad política, y no para otro.

V. E. comunicará á este Ministerio y á la capitanía del puerto ó puertos de ese Estado, qué autoridad es la que conforme á esta orden queda facultada para la expedicion de pasaportes, á fin de que las capitanías no pongan embarazo alguno, y para que no permitan tampoco el embarque de personas que lleven pasaporte de otra autoridad que no sea la que se demarca en el presente oficio, y las que señala el reglamento citado; previniendo á las demas autoridades y funcionarios, que bajo su responsabilidad no den documentos de la clase de que se trata, pues no tienen para ello facultades.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento.

to; advirtiéndole que la facultad que contiene la preinserta determinacion, habla con V. S. como jefe político de ese Territorio.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1849.—*Lacunza.*

## NUMERO 3355.

Noviembre 20 de 1849.—*Circular.—Sublevados de la Sierra.—Destino que se da á los prisioneros que se hicieron en aquella campaña.*

Excmo. Sr.—Con fecha 20 del mes próximo pasado dije al Excmo. Sr. general en jefe de la division Bustamante, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente de mejorar por cuantos medios estén á su alcance la condicion de los sublevados que con las armas en la mano fueron hechos prisioneros por las tropas del gobierno en la campaña de la Sierra, en la cual manifestaron una deplorable tenacidad, y en consideracion de haberse restablecido la tranquilidad en dicha Sierra, se ha servido declararlos comprendidos en la amnistia decretada en 24 de Abril último, y concederles al mismo tiempo la calidad de vecinos de las colonias fronterizas, conforme al artículo 11 del reglamento de 20 de Julio del año próximo pasado.

Para que esta disposicion tenga cumplimiento, ordena S. E. que de los 478 prisioneros á que se refiere su nota relativa número 747, de 13 del actual, se destinen cien á las colonias de Durango, igual número á la de Chihuahua, y á la de Tamaulipas, y ciento treinta y dos á las de Coahuila, resultando por total cuatrocientos treinta y dos hombres, á los que añadidos cuarenta y seis que pasaron al Estado de Guanajuato, resultan distribuidos los 478 hombres.

Para que estos individuos puedan marchar á sus destinos, dispondra V. E. que

se les socorra por cuarenta dias desde el en que comiencen su marcha, á razon de tres reales los que tuvieren familia, y de dos reales á los que no la tuvieren, debiendo dejar un real para su rancho y seis granos para que se les construya un medio vestuario para cubrir su desnudez.

Estas remesas deberán hacerse en dos partidas: la una, compuesta de los prisioneros designados á Tamaulipas y Coahuila, será escoltada por fuerza de la division Bustamante, hasta la hacienda del Salado, á donde será recibida por fuerza del Saltillo, y conducida á su destino, que lo será la colonia del Pan, para los que van á Tamaulipas; y la de San Fernando, para los que van á Coahuila, á cuyos gobiernos se da el conocimiento correspondiente; la otra partida se compondrá de los destinados á Chihuahua y Durango, la que debe de ir escoltada por tropa del tercero de caballería ó quinto de infantería, hasta Durango; y de allí el señor comandante general de este Estado, de acuerdo con el de Chihuahua, dispondrá lo conveniente para que sean conducidos á sus destinos los que sean para el segundo de dichos Estados. El Excmo. Sr. presidente quiere que ántes de marchar estos individuos, mande V. E. se les expliquen las miras paternales y benéficas del gobierno, quien además de proporcionarles ocasion propicia de mejorar su condicion, les facilita los medios de obtener este resultado, y les asegura asimismo su transporte, poniéndolos á cubierto de toda persecucion y de los ultrajes de los indios bárbaros, pues tal es el objeto de la essolta que debe facilitárseles.

El gobierno se ocupa ya de preferencia de proporcionar fondos necesarios para el cumplimiento de esta disposicion.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3356.

Noviembre 24 de 1849.—Decreto.—Se reduzcan los gastos de la administracion pública, á la cantidad de 500,000 pesos mensuales.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Diciembre del presente año, y entretanto se publica el presupuesto general, reducirá el gobierno todos los gastos de la administracion pública á la cantidad de 500,000 pesos mensuales.

2. De ésta se destinarán las dos terceras partes para todos los gastos de guerra, cualquiera que sea su denominacion, incluyéndose los de la guardia nacional que esté en servicio, y todos los demas ramos que se consideran propios del expresado Ministerio. La tercera parte restante se destinará para los gastos de los Ministerios de Relaciones, Justicia y Hacienda.

3. El gobierno remitirá dentro de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente decreto, la distribucion que haya acordado de la expresada cantidad de 500,000 pesos, con especificacion de los diversos ramos en que ha de invertirse, y cuotas que señala á cada uno de aquellos. Esta distribucion se hará con igualdad proporcional entre todos los servidores de la nacion, segun sus clases, sin hacer durante este arreglo provisional pago alguno de preferencia, aunque esté prevenido por las leyes.

4. De la expresada cantidad de 500,000 pesos, nada podrá destinarse al pago de sueldos atrasados ni á deudas pendientes. Se exceptúan de esta disposicion los sueldos y demas gastos de administracion, que han quedado insolutos por los meses de Setiembre y Octubre últimos, que el gobierno cubrirá en la proporcion que á los demas empleados que los han percibido, de manera que todos queden igualados.

5. La Tesorería general remitirá al gobierno, y éste á las cámaras, mensualmente, durante el tiempo que rigiere esta ley, una noticia circunstanciada, por la cual se acredite, de la manera más clara y perceptible, que el gasto no ha excedido de la cantidad decretada.

6. El gobierno dará noticia inmediatamente á las cámaras, de los derechos de las aduanas marítimas que tuviere enajenados, conforme á la autorizacion de 13 del próximo pasado Octubre, y suspenderá toda nueva operacion, cumpliendo exactamente el pago de las cantidades que, á virtud de la misma ley, se le hubiesen anticipado.

7. Si los productos de las rentas públicas no alcanzaren á cubrir la cantidad de 500,000 pesos, el gobierno la completará cada mes, de la indemnizacion de los Estados Unidos, con tal de que lo que tome de dicha indemnizacion, hasta el próximo Mayo, no exceda de 1,300,000 pesos. Se le autoriza al efecto para que pueda recibir sucesivamente las cantidades que necesite para el cumplimiento de este decreto, pudiéndolas negociar con el menor gravámen posible, sin recibir créditos ni compensacion alguna: de las que dispusiere por esta autorizacion, dará cuenta mensualmente al congreso.

8. Mientras rigiere esta ley no se proveerá ninguno de los empleos que vacaren en las oficinas de la Federacion, de cualquiera clase que sean, y se desempeñarán provisionalmente por los empleados de las mismas oficinas á quienes corresponda; tampoco se concederá ningún empleo militar, aunque sea de rigurosa escala. Esta disposicion no comprende á los empleados de Hacienda de responsabilidad pecuniaria, que podrán proveerse interinamente.

9. Para atender á los gastos extraordinarios decretados por las leyes de 14 de Junio y posteriores, y para cubrir los créditos exceptuados por el congreso, el gobierno podrá disponer, además de la cantidad fijada en el artículo 7º de esta ley,

de 40,000 pesos mensuales que tomará de la próxima indemnizacion de los Estados Unidos, dando cuenta al congreso, de la inversion que hiciere de esta suma.

10. Ni de las rentas libres que tiene el gobierno, ni de la indemnizacion que deben entregar los Estados Unidos, podrá destinársele cantidad alguna á gasto que no esté comprendido en los artículos 1º y 9º del presente decreto, sin especial autorizacion del congreso.—Domingo Ibarra, presidente del senado.—J. R. Pacheco, vicepresidente de la cámara de diputados.—J. Viviano Beltran, senador secretario.—Miguel Blanco, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Noviembre de 1849.—José Joaquin de Herrera.—A D. Francisco Elorriaga.

Y de suprema órden lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libetad. México, Noviembre 24 de 1849.—Elorriaga.

Y para el más exacto cumplimiento del anterior decreto, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Para que todos los gastos de la administracion se reduzcan, conforme al decreto de 24 del actual, los pagos se harán como sigue: Se pagarán íntegros los haberes de los jefes, oficiales y tropa de las divisiones, brigadas ó cuerpos en servicio activo, incluyendo las de la guardia nacional y policia que estén en él, los de los operarios y los que no pasen de 10 pesos al mes.

Art. 2. Se pagarán en tres cuartas partes los haberes de todos los funcionarios públicos, civiles y militares en actual servicio que no tengan otros sueldos ó emolumentos, que á juicio del gobierno hagan equitativa la rebaja.

Art. 3. Se pagarán dos tercios de sus haberes á los que no estando en actual servicio tengan derecho á percibirlos.

Art. 4. En los casos que se tengan emolumentos ú otros sueldos de fondos públicos no del erario, el gobierno regulará la parte de sueldo que deba aplicarse del erario federal.

Art. 5. Los que tengan haber menor de 10 pesos mensuales, sea cual fuere su clase, lo percibirán íntegro; los que tuvierent tal cantidad que sus dos terceras ó tres cuartas partes no lleguen á 10 pesos, sin embargo percibirán 10 pesos.

Art. 6. La totalidad de los sueldos se considerará para los empleados civiles la de la planta de las oficinas, y para los militares la señalada por las tarifas respectivas.

Art. 7. Aunque se incluyen en el presupuesto de Guerra las cantidades de las viudas y retirados, su pago y el órden de él se dirigirá por el Ministerio de Hacienda con exclusion del de Guerra, como los de los otros Ministerios.

Art. 8. Los comisarios cumplirán exactamente los pagos militares que se les manden hacer por el Ministerio de Hacienda, segun la nómina que le pase el de Guerra, sin poder alterar éste por motivo alguno.

Art. 9. En el caso de no tener suficiente dinero para todos sus pagos, del que tengan destinarán precisamente dos terceras partes á la lista militar, y la otra á la civil, á menos que expresamente se les prevenga otra cosa.

Art. 10. Todo descuento que deba hacerse por la ley ú otro motivo, (excepto por sentencia judicial, en cuyo caso se podrá descontar hasta la tercera parte de lo que efectivamente se reciba), se entenderá hecho por la parte que se deja de pagar, y no disminuirá las pagadas, á menos que aquella no baste á cubrir su monto, en cuyo caso se descontará lo que falte de lo que se pague: en los casos que esta regla deba alterarse, el Ministerio respectivo lo prevendrá expresamente.

Art. 11. Una vez arreglada la cantidad que toca á cada Ministerio, el de Hacienda abrirá un libro en que lleve á cada uno su cuenta, acreditándole como haber la cantidad que le haya tocado ó le haya sobrado del mes anterior, y como debe las que librase y haya excedido en el mes anterior; ningun pago se hará ni aun de los comprendidos en el presupuesto, por la tesorería, sin expresa orden del Ministerio de Hacienda, ni éste la expedirá siendo de

otro Ministerio, sino insertando la del Ministerio del ramo á que pertenezca: luego que un ministro haya gastado todo el haber mensual de su ramo, podrá el de Hacienda no dar curso á nuevas órdenes: en los pagos que se hacen por tercios de año, se considerará el haber por éstos, descontándose si hubiere adelanto en los meses siguientes.

Art. 12. Por ahora las cantidades aplicadas á cada Ministerio son las siguientes:

MINISTERIO DE RELACIONES.

	Total de ley.	Líquido pagable reducido.
Ministerio.....	28,520	21,390
Gasto de oficio.....	3,000	1,200
Idem extraordinarios.....	20,000	20,000
Idem secretos.....	50,000	50,000
Un traductor.....	800	600
Legacion de Lóndres.....	14,500	10,875
Gastos de oficio.....	1,500	1,500
Legacion de Paris.....	8,000	6,000
Gastos de oficio.....	600	600
Legacion de España.....	6,500	4,875
Sus gastos.....	500	500
Legacion de Roma.....	6,200	4,650
Sus gastos.....	500	500
Legacion de los Estados-Unidos.....	14,500	10,875
Sus gastos.....	500	500
Consulados generales y particulares.....	17,500	11,667
Comision de límites.....	28,800	28,800
Gobierno del Distrito.....	12,040	9,030
Seccion de guerra del idem.....	3,320	2,490
Cálculo, policia.....	327,445	250,000
Guardia.....	100,000	100,000
Contaduría de propios.....	8,600	4,300
Archivo general.....	8,350	6,262
Cálculo, desagüe y sus obras.....	66,000	20,000
Colegios.....	30,960	20,640
Cálculo, Universidad.....	7,613	2,400
Californias.....	3,000	3,000
Periódicos.....	15,000	10,000
Cálculo, impresiones del gobierno.....	18,956	18,000
Conserjería y gastos de Palacio.....	60,000	20,000
Al frente.....	863,204	640,654

	Total de ley.	Líquido pagable reducido.
Del frente.....	863,204	640,654
Jardin y Chapultepec.....	1,600	1,600
Diplomáticos en retiro.....	5,200	3,467
Total.....	870,004	645,721
Gasto mensual.....		53,810

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS

ECLESIÁSTICOS.

	Pesos.	Rs.	Gs.
Sueldo del Excmo. Sr. ministro, oficiales y demas empleados...	28,520	0	0
Gastos de escritorio de dicho Ministerio.....	1,000	0	0
Idem extraordinarios del mismo.....	10,000	0	0
Tribunal de Circuito y juzgado de Distrito de Guanajuato y sus respectivos dependientes.....	9,200	0	0
Idem de idem é idem de Durango.....	8,100	0	0
Idem de idem é idem de Guadalajara.....	8,400	0	0
Idem de idem é idem de Puebla.....	8,750	0	0
Para solo el tribunal de Circuito de Hermosillo y sus dependientes, Idem de idem de Monterey.....	4,800	0	0
Idem de idem de Mérida.....	5,640	0	0
Juzgado de Distrito de Coahuila y sus dependientes.....	3,950	0	0
Idem idem de Chiapas.....	3,950	0	0
Idem idem de Chihuahua.....	4,450	0	0
Juzgado de Distrito de Michoacán y sus dependientes.....	4,300	0	0
Idem idem de Nuevo-Leon.....	4,800	0	0
Idem idem de Oaxaca.....	4,000	0	0
Idem idem de Querétaro.....	3,920	0	0
Idem idem de San Luis Potosí.....	4,500	0	0
Idem idem de Sonora.....	4,800	0	0
Idem idem de Sinaloa.....	4,800	0	0
Idem idem de Tabasco.....	6,000	0	0
Idem idem de Tamaulipas.....	6,300	0	0
Idem idem de Veracruz.....	7,500	0	0
Idem idem de Yucatan.....	4,500	0	0
Idem idem de Zacatecas.....	4,600	0	0
Asignacion hecha á varios obispados.....	26,200	0	0
A la vuelta.....	187,780	0	0



	Pesos.	Rs.	Gs.
De la vuelta.....	187,780	0	0
Para gastos de misiones.....	20,000	0	0
Se agrega á este presupuesto el del tribunal de la guerra.....	73,368	2	0
Idem el del tribunal mercantil y junta de fomento.....	22,740	0	0
<b>Total.....</b>	<b>303,888</b>	<b>2</b>	<b>0</b>

Importan las tres cuartas partes al año..... 227,916 1 6  
 Idem al mes..... 18,993 0 2

NOTAS.—1º El tribunal mercantil y junta de fomento deberán hacer sus gastos menores aprobados, incluso el de renta de casa, con los productos del fondo particular que les ha quedado, y el sobrante de éste se aplicará hasta donde alcance, al pago de los sueldos de sus empleados, de manera que el erario federal solo ministrará, mensualmente lo que falte para cubrir el importe de aquellos con la misma proporción que á los demas empleados del ramo judicial.

2º El presupuesto de la Suprema Corte de Justicia, sus empleados y demas dependientes, así como de los jueces de Circuito y de letras de esta capital y los suyos, no se incluyen en éste por pagarse por su fondo especial.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

	Pesos.	Rs.	Gs.
Señores diputados.....	300,000	225,000	
Su secretaría.....	15,100	11,325	
Redaccion.....	6,076	5,557	
Contaduría mayor.....	26,700	20,025	
Sus gastos.....	600	600	
Señores senadores.....	150,500	112,875	
Su secretaría.....	8,150	6,112	
Gastos.....	300	300	
Viáticos.....	20,000	20,000	
Excmo. Sr. presidente.....	36,000	27,000	
Ministerio de Hacienda.....	30,920	23,190	
Seccion de cuenta y razon.....	4,500	3,375	
Gastos de oficio.....	1,500	1,000	
Tesorería general.....	59,261	44,446	
Seccion de créditos y temporalidades.....	12,200	9,150	
Comisarias.....	110,776	83,082	
Cálculo.—Gastos de oficio y arrendamiento de casas.....	15,000	8,000	
Diferencia de sueldos que se abonan á individuos que por sus anteriores destinos tenian mayor dotacion.....	14,882	11,162	
Cesantes ocupados.....	96,128	72,096	
Idem sin ocupacion.....	120,340	80,227	
Jubilados.....	115,626	77,084	
<b>Al frente.....</b>	<b>1,144,559</b>	<b>841,606</b>	



	Total de ley.	Líquido pagable reducido.
<b>Del frente.....</b>	<b>1,144,559</b>	<b>841,606</b>
Montepío civil.....	263,180	175,454
Pensiones civiles.....	53,575	35,717
Calculo.—Gastos generales de hacienda.....	140,000	50,000
Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe.....	26,391	17,594
Hospicio de pobres.....	15,000	10,000
Niños expósitos.....	6,866	4,578
Hospital del Divino Salvador.....	3,600	2,400
Obra pía de Esnaurizar.....	2,160	1,440
Cesantes ocupados en la seccion de crédito público.....	12,895	9,672
Idem idem en la seccion y mesa liquidataria del tabaco.....	17,328	12,996
Para algunos réditos que reconoce la hacienda pública y otros gastos pequeños.....	3,600	3,600
<b>Total.....</b>	<b>1,689,154</b>	<b>1,165,057</b>
<b>Gasto mensual.....</b>		<b>97,038</b>

**MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.**

	Pesos.	Rs.	Gs.
Oficinas militares, á ½.....	12,782	5	0
Comandancias generales, á idem.....	14,832	7	8
Tropas permanentes, activas y guardia nacional, íntegro.....	169,935	3	7
Generales y jefes ocupados en las brigadas, íntegro.....	3,251	3	7
Generales empleados y en cuartel, á ½.....	3,062	3	3
Cuerpo Médico-militar, á idem.....	1,702	5	8
Gastos de hospitales, guarda-parques, maestranzas, cuarteles, presidios, utensilios y trenes de artillería, íntegro.....	11,618	0	1
Marina, íntegro los embarcados, y los demas ½.....	4,318	2	8
Situado de Yucatan.....	16,000	0	0
Ilimitados ½.....	19,914	1	5
<b>Total.....</b>	<b>257,418</b>	<b>0</b>	<b>11</b>
<b>PASAN Á HACIENDA.</b>			
Retirados ½.....	44,711	3	1
Pensionistas, idem.....	31,203	4	0
<b>Total.....</b>	<b>75,914</b>	<b>7</b>	<b>1</b>
<b>Total de gastos.....</b>	<b>333,333</b>	<b>0</b>	<b>0</b>